

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente: 1144072022.

Vista Número 1917

Panamá, 25 de octubre de 2023

El Licenciado Rolando Antonio Villalobos Guillén, actuando en nombre y representación de la firma forense De Obaldía & García De Paredes, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la actora señala como normas vulneradas las siguientes:

**A. Los artículos 26, 29, 60 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 y la Ley 70 de 31 de enero de 2019, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones, que establece, entre otras**

cosas, los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil del riesgo de los sujetos obligados financieros y no financieros; que los sujetos obligados a supervisión deberán mantener actualizados los registros de la información y documentación de la debida diligencia y resguardarán los registros de las operaciones realizadas por un periodo mínimo de cinco (5) años; el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, de ahí se podrán imponer sanciones desde cinco mil balboas (B/.5,000.00), hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00) (Cfr. fojas 16-17 y 20 del expediente judicial);

**B.** El artículo 4 del Acuerdo JD-01-2020 de 25 de junio de 2020 “Que establece lineamientos y directrices dirigidos a profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión”, durante la supervisión, a requerimiento de la superintendencia, se deberá suministrar la documentación que sustente la prestación del servicio y/o la relación de negocio (Cfr. Foja 18 del expediente judicial);

**C.** Los artículos 19 y 21 del Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, actualización de registro y resguardo, los sujetos obligados que realizan actividades sujetas a supervisión, deberán mantener los registros sobre las transacciones e información actualizada de sus clientes obtenidas mediante las medidas de debida diligencia; las sanciones administrativas serán aplicadas por el respectivo Organismo de Supervisión, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por la Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar; (Cfr. fojas 19 y 21 del expediente judicial).

**D.** Los artículos 31, 32, 36, 37 y 38 de la Resolución JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, que establece el procedimiento sancionatorio en materia de

prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva dirigida a los sujetos obligados no financieros y a profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, norma que indica que las sanciones se aplicarán según los criterios de gravedad, por lo que se consideran leves cuando los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o imprudencia del infractor en aquellos casos, derivados del incumplimiento de las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente, y de actualizar los expedientes de los clientes, de ahí que se podrán imponer sanciones pecuniarias que irán de manera progresiva desde el mínimo permitido por esta Ley hasta un millón balboas (B/.1,000,000.00) también las respectivas atenuantes y agravantes (Cfr. fojas 21-27 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso.**

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, a través de la **Resolución S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Sujetos No Financieros**, resuelve lo siguiente:

**“PRIMERO: SANCIONAR** administrativamente a la firma de abogados DE OBALDIA & GARCÍA DE PAREDES, constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con ficha No.5877 (M) de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá rollo 1470, Imagen 32, desde el 26 de abril de 1989, con numero de RUC 1470—32-5877, con una multa por la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la firma de abogados DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, la presente Resolución, de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** a la firma de abogados DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, cancelar la suma de **Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00)**, en el término de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en el Banco Nacional de Panamá,

mediante boleta de depósito a nombre del Tesoro Nacional – Cuenta Única del Tesoro.

**TERCERO: ADVERTIR** a la firma de abogados DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, que contra la Resolución Final, podrán interponer los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, que deberá ser sustentado durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

...” (Cfr. fojas 31 a 62 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue notificado al representante legal de la **firma de abogados De Obaldía & García De Paredes**, el 16 de noviembre de 2021, quien posteriormente presentó recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución S-PS-006-2022 de 27 de enero de 2022**, a través de la cual la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, resolvió **mantener** en todas sus partes la Resolución S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021. Dicha actuación fue notificada a la sociedad prenombrada el 2 de febrero de 2022 (Cfr. fojas 62-68 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, la firma forense **De Obaldía & García De Paredes**, acudió en grado de apelación ante la Junta Directiva de la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, la cual emitió la **Resolución JD-PS-005-2022 del 26 de julio de 2022**, por cuyo conducto se resuelve lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021, mantenida por la Resolución No.S-PS-006-2022, por la cual la Superintendencia de Sujetos No Financieros, resolvió sancionar administrativamente a la firma de abogados DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, constituida bajo leyes de la República de Panamá, con ficha No.5877 8M) de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá, rollo 1470, imagen 32, desde el 26 de abril de 1989, con numero de RUC 1470-32-5877, con una multa, por la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00).

**SEGUNDO: COMUNICAR** que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la presente resolución agota la vía gubernativa.

...” (Cfr. fojas 69-87 del expediente judicial).

La anterior resolución le fue notificada a la recurrente el **13 de septiembre de 2022**, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 9 de noviembre de 2022, la firma de abogados **De Obaldía & García De Paredes**, acudió a la Sala Tercera, por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado Rolando Antonio Villalobos Guillén, a fin de presentar la demanda que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 2-29 del expediente judicial).

### **3.1. Argumentos de la demandante.**

El apoderado judicial de la firma de abogados **De Obaldía & García De Paredes**, alega que la resolución impugnada viola directamente las normas legales y reglamentarias que se citan en apartados anteriores, porque considera:

**“QUINTO:** En contra de la multa impuesta a través de la referida Resolución N°S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021, DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES promovió, de manera oportuna, formal Recurso de Reconsideración, con el fin que se dejara sin efecto la sanción administrativa impuesta en contra de nuestra firma de abogados, incluyendo la multa de VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00), y la notificación y publicación de la sanción impuesta.

A través del referido Recurso de Reconsideración, sustentamos en debida forma que, la Superintendencia de Sujeto No Financieros de la Republica de Panamá, arribó a conclusiones incorrectos, específicamente en cuanto a las obligaciones de actualización de registros y resguardo, y respecto a la obligación de mantener documentación que sustente la prestación del servicio de agente residente, yerros éstos que condujeron indebidamente a la Superintendencia, a encontrar supuestas bases o hallazgos para sancionar a DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES.

...  
**SÉPTIMO:** en contra de la multa impuesta a través de la referida Resolución N°S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021, E OBALDIA & GARCIA DE PAREDES promovió, de manera oportuna, formal Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Sujeto No Financieros de la República de Panamá, con el fin de que se dejara sin efecto la sanción

administrativa impuesta en contra de muestra firma de abogados, incluyendo la multa de VEINTE MIL BALBOAS CON 00/1000 (B/.20,000.00), y la notificación y publicación de la sanción impuesta.

...

**VIGESIMO TERCERO:** La Superintendencia de Sujetos No Financieros, en su acto confirmatorio consistente en la Resolución N°S-PS-006-2022 de 27 de enero de 2022, que negó nuestro Recurso de Reconsideración, se abstiene de hacer un análisis de las defensas, descargos y consideraciones plasmadas en nuestro Recurso de Reconsideración, relativas a los alegados incumplimiento en la presentación de sustentación de la prestación de servicios de agente residente y directores nominales; que no fueron solicitados en la etapa de supervisión, de las siguientes personas jurídicas: GRUPO SUTEC,S.A.,FUNDACION MEREY, S.A., FINANZAS YPF, S.A. e incluso ENYA OVERSEAS, S.A., sobre la cual únicamente se limita a señalar que la sustentación de la prestación de servicios de ‘agente residente y residentes (sic) nominales de las sociedades ENYA OVERSEAS, S.A. fueron solicitadas durante la etapa de supervisión’

...

**VIGESIMO SEXTO:** Finalmente, ante el evento de que la Superintendencia hubiese considerado que DE OBALDIA & GARCIAS DE PAREDES, ha incurrido en algún tipo de falencias en cuanto al cumplimiento en actualización de registros, la entidad reguladora de sujetos no financieros ha debido tomar en cuenta, a la hora de iniciar o de deslindar el proceso sancionatorio que, durante la supervisión, cualesquiera falencias o inconsistencias fueron debida y oportunamente subsanadas o aclaradas por el sujeto no financiero, quien además, en ningún momento ha procedido con dolo o negligencia, y sobre todo, mantuvo una actitud empática y colaboradora durante la supervisión, misma que le permitió subsanar lo que correspondía (inclusive antes de iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio) (Cfr. Fojas 3-16 del expediente judicial).

**IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Dado que las infracciones alegadas por la actora se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que la decisión adoptada por la entidad demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto del estudio, analizaremos brevemente el contenido de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, que crea la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**. En ese sentido, ese ente regulador tendrá competencia privativa para regular y supervisar, en la vía administrativa, a los sujetos obligados no financieros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones, en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, velando por la efectiva aplicación de los mecanismos de prevención establecidos, de forma tal que se fortalezca la confianza pública e integridad del sector no financiero (Cfr. artículo 39 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, G.O. 28935-C de 7 de enero de 2020).

En ejercicio de esa atribución legal que posee, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** está facultada para aplicar sanciones por el incumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones (Cfr. artículo 3 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, Gaceta Oficial Digital 28935-C de 7 de enero de 2020).

Expuestas las consideraciones anteriores, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en la parte motiva de la Resolución S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021, en la que señala lo siguiente:

“...

Luego de realizar un recuento cronológico de la información y documentación contenida en los expedientes de los clientes de la firma de abogados DE OBALDÍA & GARCÍA DE

PAREDES, objeto de la presente causa administrativa, se verificó que varios de los documentos de identificación personal de los beneficiarios finales no se encontraban actualizados al momento de la supervisión.

Es importante resaltar, que en los expedientes de las sociedades 4N FOUNDATION, ENYA OVERSEAS, S.A., FINANZAS YPF, S.A., FUNDACION FERNANDEZ DE ASCENCAO, ECU ASESORES, S.A., se mantenían documentos de identidad personal de beneficiarios finales vencidos a la fecha de la supervisión.

Debemos indicar, que durante el periodo comprendido entre la supervisión de 25 de enero de 2021 y la etapa probatoria, culminada en el mes de septiembre de 2021, la firma de abogados DE OBALDIA & GARCÍA DE PAREDES, logró actualizar los documentos de identificación personal vencidos.

Es preciso aclarar, que a pesar que la documentación se encuentra actualizada en los expedientes referidos, no podemos obviar el hecho que la documentación de debida diligencia debía estar actualizada al momento en que fue solicitada por los supervisores de esta Superintendencia.

...

La importancia de mantener la documentación de debida diligencia de sus clientes actualizada radica en que de esta forma el sujeto obligado no financiero mantiene contacto constante con su cliente, lo tiene plenamente identificado y además puede monitorear cualquier cambio en la titularidad de la persona jurídica a la que le presta el servicio de agente residente.

De no tener este tipo de control, y desentenderse de los beneficiarios finales de la persona jurídica, el abogado o firma de abogado corre el riesgo de desatender situaciones o circunstancias, que de advertirlas a tiempo podría evitar transacciones prolíficas encaminadas al lavado de activos.

...” (Cfr. fojas 31 a 61 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta importante mencionar las conclusiones a las que arribó la entidad demandada, que se desprende del acto impugnado, y que a seguidas se cita:

“...

Ante lo expuesto, este Despacho Administrativo, es del criterio que la firma de abogados DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, incumplió con la obligación de actualización de registros y su resguardo, tal como se encuentra regulada en el

artículo 29 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones.

...

Se pudo determinar que durante la supervisión, la firma de abogados DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, mantenían varios expedientes de clientes, con documentación de debida diligencia vencida; sin embargo, en el transcurso del proceso, la referida firma subsanó esta situación; por lo que, la superintendencia reconoce el esfuerzo realizado y en estricto derecho se le toma en cuenta como una atenuante al momento de imponer la sanción por el incumplimiento de la Ley 23.

En consecuencia, luego del análisis de los elementos probatorios de acuerdo a la Ley, la Superintendencia de Sujetos no Financieros, procede a sancionar administrativamente a la firma de abogados DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, por incumplimiento al artículo 29 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, y sus modificaciones; con una multa cónsona a la exposición al riesgo, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes probadas por el sujeto obligado, por la suma de Veinte Mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00).

(Cfr. fojas 31 a 61 del expediente judicial)

En el caso que ocupa nuestra atención, la Procuraduría de la Administración observa que la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, con la finalidad de arribar a una decisión acerca del proceso sancionatorio que se le siguió a la firma de abogados **De Obaldía & García De Paredes** por presuntos incumplimientos de las disposiciones legales en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, tomó en cuenta las constancias que reposan en el expediente administrativo, las normas que resultan aplicables al caso bajo examen, así como una serie de circunstancias, que se encuentran plasmadas en la **Resolución S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021**, que resuelve **sancionar** administrativamente a la recurrente con una multa por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), la que resulta cónsona con la exposición al riesgo y la tasación señalada en el

régimen de prevención señalado en la ley y la reglamentación que rige la materia.

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que fueron presentadas dentro del proceso sancionatorio administrativo; circunstancia que claramente se desprende del contenido la **Resolución S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**; además se cumplieron con todos los requisitos y el procedimiento que establece en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, y sus modificaciones (Cfr. fojas 31 a 61 del expediente judicial).

Lo anterior, nos permite establecer que la actora incumplió sus obligaciones y responsabilidades como Agente Residente, de ahí que la resolución objeto de reparo fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015; así como la Ley 124 de 7 de enero de 2020, normas vigentes al momento que se dieron los hechos, que señalan los deberes atinentes a los agentes residentes, dentro de los que se encuentran los desarrollados a través del Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, Acuerdo JD-001-2020 de 25 de junio de 2020; y el Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020, por medio de las cuales se establecen los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la entidad reguladora en materia de prevención de Blanqueo de Capitales,

Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

De igual manera, consideramos que los señalamientos formulados por la demandante en relación a que la multa que le fue impuesta resulta **excesiva**, debemos advertir, que se desprende de la parte motiva de la **Resolución S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021**, que la entidad reguladora analizó la proporcionalidad de la sanción impuesta y la infracción cometida; y, tomando en consideración que la firma de abogados **De Obaldía & García De Paredes** incurrió en una conducta que se considera de **gravedad leve, por incumplir con la obligación de aplicar la debida diligencia**, en los términos señalados los **artículos 32, 35, 36 y literal c, del numeral 1 del artículo 37 y 38 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de junio de 2020**, que se refieren a identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables; y cuando el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador; le fue aplicado un importe pecuniario que difiere mucho de la cuantía máxima que el ente regulador le pudo asignar a la recurrente por las faltas cometidas, con fundamento en los artículos, que establece lo siguiente:

**‘Artículo 32. Criterio para la imposición de sanciones.**

Para imponer las sanciones, previstas en este Título, la Superintendencia tomará en consideración los criterios de valoración siguientes:

- 1.- La gravedad de la infracción
- 2.- La magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros
- 3.- La reincidencia del infractor.’

**‘Artículo 35. Aplicación de sanciones de carácter pecuniario.** Las sanciones de carácter pecuniario se impondrán a los sujetos obligados no financieros, de acuerdo al monto mínimo y máximo contemplado Ley 23 de 27 de abril de 2015, y fijaran considerando:

1. Los criterios para la imposición de sanciones:
2. El criterio de proporcionalidad en función de los rangos según la gravedad de la sanción;
3. El tamaño del sujeto obligado no financiero, atendiendo a sus dos últimas declaraciones jurada de renta, presentadas ante la Dirección General de Ingresos de Panamá (DGI):
4. Tipo de gravedad, según la tasa sancionatoria determinada por la Superintendencia.

**Artículo 36. Rangos de sanciones.** En función de su gravedad las sanciones pecuniarias, se impondrán de acuerdo a los rangos siguientes:

1. Gravedad leve: Podrán ser sancionados con multas del mínimo permitido por la ley hasta Cien Mil Balboas con 00/100, (B/. 100,000.00)
2. Gravedad media: Podrán ser sancionadas con multas del mínimo permitido por la ley hasta Doscientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 200,000.00)
3. Gravedad máxima: Podrán ser sancionadas con multas desde Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), hasta un Millón de Balboas con 00/100 (B/.1, 000,000.00)

**Artículo 37. Gradación de las sanciones por su gravedad.** Atendiendo a la gravedad de la infracción al régimen de prevención, las sanciones se clasifican en leve, media y máxima:

1. **Gravedad Leve:** Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados financiero, incurran en infracción, por acción u omisión, causada por negligencia o imprudencia del reactor, en los casos siguientes:
  - c) Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones realizar la debida diligencia del cliente, y de actualizar los expedientes de los clientes. En los casos que la Superintendencia realice supervisiones de las cuales de las cuales se evidencie del incumplimiento de las debidas diligencias o de la documentación o la falta de actualización de expedientes de clientes, indistintamente, o del incumplimiento de los planes de acción que se acuerden con el sujeto obligado no financiero

**Artículo 38. Circunstancias atenuantes y agravantes.** La Superintendencia tomará como circunstancias atenuantes las siguientes:

1. Subsanación de la infracción por parte del propio sujeto obligado no financiero.
- ...” (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, el ente regulador señaló que para determinar el importe de la sanción, en el caso de infracciones de **gravedad leve**, puede ser hasta la

suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de realizar la debida diligencia al cliente, y de actualizar los expedientes de estos; de ahí que el monto del correctivo administrativo que se estableció a la demandante, no pudo ser considerado ni excesivo y mucho menos arbitrario (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En consecuencia, es claro que en el caso que ocupa nuestra atención, **la Superintendencia de Sujetos No Financieros** al emitir la **Resolución S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021**, que constituye el acto acusado, se ajustó a la ley y su reglamentación, así como a la normativa dictada para su aplicación como organismo de regulación y supervisión de los Sujetos Obligados No Financieros, como es el caso de la firma de abogados **De Obaldía & García De Paredes**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción que le correspondió por violación de los artículos 32,35,36 y literal c, del numeral 1 del artículo 37 y 38 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de junio de 2020; esto es, medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica, así como la actualización de registros y su resguardo.

Finalmente, esta Procuraduría es de opinión que, en el caso que se analiza, **la Superintendencia de Sujetos No Financieros** dio fiel cumplimiento a las fases que establece la normativa legal y reglamentaria para este tipo de procedimiento; y le respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la firma de abogados **De Obaldía & García De Paredes**, puesto que contra el acto que se acusa de ilegal, la actora pudo interponer todos los recursos a los que tenía derecho; actuación que evidencia que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse; actuaciones cuyo cumplimiento se observan en el expediente

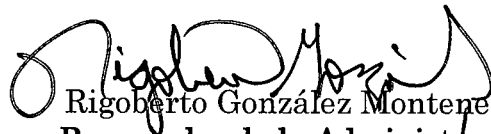
judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento a los principios de legalidad y debido proceso señalados en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.


En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución S-PS-035-2021 de 12 de noviembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuya copia reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General